



RECOMENDACIÓN 159/1992

México, D.F., a 19 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso de la MENOR VERONICA PATRICIA WASNIOWSKI

**A) C. Dr. Miguel Borge Martín,
Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Quintana Roo**

**B) C. Lic. Celia Pérez Gordillo,
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Quintana Roo**

Presentes

Muy distinguidos señor y señora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/QROO/341.4, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Rosalba Ojeda, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 5 de marzo de 1991, el oficio presentado por la licenciada Rosalba Ojeda, Directora General para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual remitió a este organismo el escrito signado por la señora Yolanda Wasniowski ante el Consulado General Mexicano con sede en la ciudad de Chicago en donde manifestó la probable violación a los Derechos Humanos cometida en agravio de su menor hija que en vida llevó el nombre de Verónica Wasniowski.

Señaló la licenciada Ojeda que con fecha 29 de junio de 1987 fue atropellada la menor Verónica Wasniowski, en la carretera de Xel-Ha, en el Estado de Quintana Roo, por un autobús que era conducido por el señor José Ibarra Buenfil, falleciendo la agraviada a consecuencia de las lesiones inferidas. Agregó que aparentemente el señor Ibarra Buenfil fue detenido y posteriormente liberado por orden del entonces Oficial Mayor del Gobierno de ese Estado, persona que se encargó de su defensa e influyó en tal determinación, pues al parecer, el citado responsable era chofer particular de

dicho funcionario, siendo finalmente remitida la averiguación previa sin detenido ante el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Cancún, el día 12 de agosto de 1987, bajo el número de expediente 147/987.

Con fecha 25 de abril de 1991, mediante oficio número 3664, este Organismo solicitó al licenciado Joaquín Ernesto Hendrickes Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, un informe sobre los actos que constituían la queja. En respuesta a esta solicitud, se recibió en la Comisión Nacional el oficio número A-0332-991, de fecha 13 de mayo de 1991, a través del cual el licenciado Miguel Angel Ortiz Gardin, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa obsequió la información requerida, anexando al efecto copias certificadas de la averiguación previa número 3511/987.

Los días 10 y 11 de octubre de 1991, abogados adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se entrevistaron con la licenciada Celia Pérez Gordillo, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, y con el licenciado Miguel Angel Ortiz Gardín, Procurador General de Justicia, ambos funcionarios del Estado de Quintana Roo, con el objetivo de recabar mayor información relacionada con los actos que constituían la queja, obteniendo en las citadas entrevistas las copias necesarias para integrar el expediente.

De la documentación proporcionada a esta Institución, se desprende que el día 29 de junio de 1987, se recibió en las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a Playa del Carmen, Quintana Roo, informe radial en donde se avisó de un atropellamiento a la altura del poblado de Xel-Ha. El Representante Social dio inició a la averiguación previa número 041/87 y al trasladarse la autoridad investigadora al lugar de los hechos, fue informado que la víctima había sido enviada a la clínica del Seguro Social de Akumal, Quintana Roo, lugar en el que se dio fe del cuerpo. La señora Yolanda Wasniowski lo identificó como el de su menor hija Verónica del mismo apellido. En esa misma fecha, la Policía Federal de Caminos puso a disposición del Agente del Ministerio Público al señor José Ibarra Buenfil conductor del vehículo involucrado, siendo un autobús marca Ford, modelo 1982.

En su declaración, la señora Yolanda Wasniowski solicitó al Representante Social que el conductor del autobús se hiciera cargo de todos los gastos que se originaran por el accidente donde perdiera la vida su menor hija Verónica Wasniowski.

El día 1o. de julio de 1987, rindieron su declaración ante la autoridad investigadora de Playa del Carmen, el inculpado José Ibarra Buenfil, así como el señor Alberto Ramírez Balam, persona que transitaba en un taxi de su propiedad por el lugar de los hechos y que auxilió a la menor lesionada trasladándola junto con sus familiares a la clínica de Akumal. Ese mismo día, el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cancún, Quintana Roo, licenciado Celestino Estrada Cárdenas, recibió original y duplicado de la

indagatoria número 041/987, iniciada en Playa del Carmen, Quintana Roo, así como al probable responsable José Ibarra Buenfil, autoridad que realizó en la misma fecha las siguientes diligencias: ampliación de declaración del detenido José Ibarra Buenfil, comparecencia del C. Juan Antonio Briseño Vázquez, Jefe del Departamento de Transportes del Gobierno del Estado, quien solicitó la libertad provisional del señor Ibarra Buenfil, petición que le fue acordada favorablemente al depositar el solicitante la cantidad de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) en calidad de fianza en favor del inculpado; declaración de la señora Yolanda Wasniowski en la que manifestó darse por reparada del daño moral causado al recibir la cantidad de \$1,500.000 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

En fecha 11 de agosto de 1987, el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cancún, Quintana Roo, tuvo por presentados los siguientes documentos: oficio de presentación del C. José Ibarra Buenfil de fecha 30 de junio de 1987 suscrito por el oficial de la Policía Federal de Caminos, Francisco Becerra Arias y al que anexó el oficio número 437/87 de fecha 1 de julio del mismo año, así como el parte informativo del accidente número 154/87 de fecha 30 de junio de 1987, rendido por la Policía Federal de Caminos destacamentada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Por otro lado el Representante Social tuvo por exhibido el documento expedido por la Recaudadora de Rentas de Cancún, Quintana Roo, en la que consta que la cantidad de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N) fue otorgada como garantía de la libertad provisional de José Ibarra Buenfil según recibo oficial número 0176 de fecha 10 de julio de 1987. También el día 11 de agosto de 1987 rindió su declaración ante esa autoridad investigadora la señora Ann Roll, testigo de los acontecimientos.

El día 12 de agosto de 1987, la Representación Social del conocimiento, acordó nombrar al C. Modesto Llanera Moreno como perito traductor de la testigo de nacionalidad norteamericana Ann Roll, también tuvo por recibido y ratificado el escrito de la C. Yolanda Wasniowski, denunciante que le solicitó el pago de la reparación del daño moral por la muerte de su menor hija Verónica Patricia Wasniowski; finalmente, el Agente del Ministerio Público Investigador de los sucesos, en esa misma fecha ejercitó acción penal en contra de José Ibarra Buenfil por considerarlo probable responsable del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de la menor que en vida llevó el nombre de Verónica Patricia Wasniowski, ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia con sede en Cancún, Quintana Roo, solicitándole asimismo la orden de presentación respectiva en contra del indiciado.

Con fecha 14 de agosto de 1987, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, recibió la averiguación previa número 3511/987 instruida en contra de José Ibarra Buenfil, radicando el expediente bajo el número de causa 147/87.

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Penal conocedor de los hechos, licenciado Roberto A. del Rosario, el día 22 de

septiembre de 1987, presentó ante el Juez instructor el escrito signado por la C. Yolanda Wasniowski en el que solicitó se le reconociera como coadyuvante de la Representación Social en el proceso iniciado en contra del señor Ibarra Buenfil.

El día 30 de noviembre de 1987, el Juez de la causa, licenciado Víctor Manuel Díaz León, resolvió otorgar la orden de comparecencia en contra del inculpado José Ibarra Buenfil, por considerarlo probable responsable del delito de homicidio culposo cometido en agravio de la menor que en vida llevara el nombre de Verónica Patricia Wasniowski.

Fue hasta el día 27 de septiembre de 1988 cuando compareció José Ibarra Buenfil ante el Juez instructor, rindiendo su declaración preparatoria, deposición en la que ratificó sus manifestaciones ministeriales, quedando apercebido por la autoridad judicial que para poder seguir gozando de su libertad provisional, era su obligación presentarse los días 15 y 30 de cada mes a firmar el "Libro de Control de Procesados Libres Bajo Fianza", ya que en caso de incumplimiento se le revocaría su fianza y se ordenaría su reaprehensión.

Con fecha 29 de septiembre de 1988, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro del término constitucional, resolvió la situación jurídica del señor Ibarra Buenfil decretándole auto de formal prisión como probable responsable del ilícito de homicidio culposo cometido en agravio de la menor que en vida respondió al nombre de Verónica Wasniowski.

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 1988, la C. Yolanda Wasniowski, coadyuvante del C. Agente del Ministerio Público adscrito, solicitó al Juez de la causa, girara orden de aprehensión en contra del inculpado, manifestando que éste no había rendido su declaración preparatoria. Nuevamente el día 3 de marzo de 1989, la Representante Social del Juzgado Segundo Penal, licenciada Leticia C. Ramírez Loria, solicitó a la autoridad jurisdiccional expedir orden de aprehensión en contra del probable responsable, ambas solicitudes fueron negadas por el Juez, mediante acuerdo de fecha 7 de marzo de 1989, expresándole el juzgador: "...no ha lugar a acordar lo solicitado por la Representación Social, toda vez que el referido inculpado con fecha 27 de septiembre del año próximo pasado compareció ante esta autoridad a rendir su declaración preparatoria de los hechos que se le imputan y con fecha 29 del mismo mes y año se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio culposo..."

Con fecha 17 de enero de 1990 la coadyuvante Yolanda Wasniowski, solicitó copia de todas las actuaciones de la causa penal 147/987.

El día 16 de febrero de 1990 el defensor de oficio del inculpado, licenciado Rubén Santiago Yah Pech, solicitó al Juez instructor los careos supletorios entre su defensor y la C. Yolanda Wasniowski, acordando el juzgador

favorablemente la petición el día 28 del mismo mes y año, fijando como fecha de desahogo de la diligencia el día 15 de marzo de 1990.

Nuevamente el día 12 de marzo de 1990, la C. Yolanda Wasniowski solicitó copia certificada del proceso, acordando el Juez la petición hasta el día 2 de mayo de 1990.

Con fecha 23 de mayo de 1990, compareció el señor José Ibarra Buenfil ante el Juez de la causa a efecto de desahogar los careos supletorios entre él y la denunciante ausente Yolanda Wasniowski, solicitando en la misma fecha el defensor de oficio del inculpado el cierre de instrucción, petición que fue acordada el 25 del mismo mes y año, declarando el Juez Segundo Penal cerrada la causa.

Las conclusiones de las partes fueron presentadas, primeramente el día 14 de junio de 1990 por el Agente del Ministerio Público adscrito y seguidamente el día 4 de julio de ese año por el defensor de oficio del inculpado.

Con fecha 29 de octubre de 1990, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó sentencia en la causa penal 147/987, absolviendo al señor José Ibarra Buenfil del delito de homicidio culposo, considerando que no se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, al omitir el Representante Social anexar a la averiguación previa el dictamen médico de necropsia.

El recurso de apelación a la sentencia absolutoria, fue interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito el día 5 de noviembre de 1990. Con fecha 19 de ese mismo mes y año fueron presentados los agravios por el Representante Social ante el Tribunal de Alzada.

El día 14 de enero de 1991 el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo Penal, licenciado Lorenzo Méndez Beltrán, solicitó al Juez instructor se anexaran documentales públicas al expediente 147/87, a efecto de que se tomaran en consideración en el recurso de apelación interpuesto, acordando la autoridad judicial la petición el 5 de febrero del año próximo pasado mediante proveído en el que ordenó agregar los documentos públicos exhibidos a los autos de la causa penal señalada.

Con fecha 12 de junio de 1991, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Cancún, Quintana Roo, hizo constar que desde el 9 de octubre de 1990, el inculpado José Ibarra Buenfil dejó de hacer sus presentaciones en dicho Juzgado, omitiendo firmar el "Libro de Control de Procesados Libres Bajo Fianza", acordando en la misma fecha el Juzgador la revocación de la libertad provisional del procesado, ordenando hacer efectiva la garantía otorgada, girando asimismo la orden de reaprehensión correspondiente. Por otro lado, informó a la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito, el cambio de situación jurídica del proceso, señalando la suspensión

del mismo en tanto no se cumplimentara la nueva orden judicial expedida; toda vez que la causa no podía seguir tramitándose en tanto se encontrara evadido de la acción de la justicia el procesado.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito firmado por la licenciada Rosalba Ojeda, Directora General para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviado a este Organismo, por la probable violación de los Derechos Humanos cometida en agravio de la menor que en vida llevó el nombre de Verónica Wasniowski.

b) Copias del proceso penal número 147/987, instruido en contra de José Ibarra Buenfil, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio culposo, expediente radicado en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Cancún, Quintana Roo, y de donde resaltan por su importancia las siguientes actuaciones:

- Comparecencia de la C. Yolanda Wasniowski ante el Representante Social de Playa del Carmen, Quintana Roo, el día 29 de junio de 1987 y ante quien en síntesis estableció:

"...Que solicita en este acto que el conductor del autobús que sucitó (sic) el accidente en donde perdió la vida mi hija Verónica Patricia Wasniowski, se haga cargo de inmediato de todos los gastos funerarios, incluyendo los boletos de avión de dos personas que tuvieron que trasladarse desde Chicago, Estados Unidos de Norteamérica y todos los que sean necesarios en la Ciudad de México, para el transporte del cadáver, hasta nuestro lugar de residencia..."

- Declaración del probable responsable José Ibarra Buenfil, ante la misma autoridad ministerial el día 10. de julio de 1987, ante quien en síntesis señaló:

... que el día veintinueve de junio del año en curso, conducía un autobús propiedad del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con dirección a la ciudad de Cancún, cuando al llegar a la altura del cruce de Xel-Ha, se encontraba estacionado un autobús de la línea Autotransporte del Caribe, en sentido contrario al mío o sea con dirección a Chetumal, cuando al cruzarme con el de la parte posterior, salió corriendo una niña y por más que hice no pude evitar golpearla con la parte delantera izquierda del autobús, por lo que unos metros más adelante, detuve el vehículo y le prestamos auxilio a la menor, trasladándola a una clínica en Akumal, a bordo de un taxi de Tulum, cuyo número económico no recuerdo y después me quedé en el lugar de los hechos a esperar que llegaran las autoridades...

- Declaración de fecha 10. de julio de 1987, a cargo del señor Arturo Ramírez Balam, persona que en síntesis manifestó ante la autoridad ministerial lo siguiente:

...que el día 29 de junio del año en curso, cuando me dirigía a mi domicilio que es conocido en la población de Tulum, Quintana Roo, al llegar al cruce de Xel-Ha, me di cuenta que había sido atropellada una menor de edad y a petición de un sargento del Ejército y con ayuda de los familiares de la atropellada, la subimos a mi vehículo, que es el taxi número once de la población de Tulum y la trasladamos a la clínica de Akumal, en donde falleció minutos después...

- Razón ministerial asentada en fecha 29 de junio de 1987, por el Representante Social adscrito a Playa del Carmen, Quintana Roo, y en donde estableció que:

... se gira atento oficio al C. Médico Legista en Turno, a fin de que practique la necropsia de ley al cuerpo de quien en vida se llamó VERONICA WASNIOWSKI a fin de determinar la causa de la muerte. CONSTE...

- Declaración del C. Juan Antonio Briseño Vázquez, de fecha 10. de julio de 1987, rendida ante el Agente del Ministerio Público con sede en Cancún, Quintana Roo, autoridad ante quien en síntesis manifestó:

...que vengo a solicitar que si no existe inconveniente legal se le conceda la libertad provisional a José Ibarra Buenfil, previa fijación de la cantidad de dinero que sea fijada por esa autoridad, ya que los hechos ocurrieron de una manera accidental...

- Acuerdo de fecha 10. de julio de 1987 en donde el Representante Social actuante, determinó:

...visto lo manifestado por el compareciente, por no existir inconveniente legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 inciso E del Reglamento del Ministerio Público en vigor, se fijan al compareciente la cantidad de \$990,000 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.N), que deberá depositar en esta Oficina para garantizar la libertad provisional del C. José Ibarra Buenfil. Hecho lo anterior gírese (sic) atento oficio al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad ordenándole se sirva poner en libertad al mencionado José Ibarra Buenfil. Remítase (sic) la cantidad de dinero depositada al C. Recaudador del Estado a fin de que custodie dicha cantidad...

- Asimismo, el día primero del citado mes y año, se realizó ante la multicitada autoridad investigadora de Cancún la Diligencia de Reparación de Daño, en donde compareció la C. Yolanda Wasniowski, quien declaró en síntesis:

...que con relación al accidente de tránsito ocurrido el día veintinueve del mes de junio del año en curso, sobre la carretera federal a la altura de Xel-Ha en que falleciera la menor VERONICA WASNIOWSKI, hija de la declarante y que contaba al morir con nueve años de edad, vengo en este acto a darme por reparada del daño moral causado, ya que en este acto se me hace entrega de la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, que cubre los gastos

funerarios y envió del cuerpo de la menor por vía aérea, me reservo mis derechos para hacer la denuncia formal por el fallecimiento de mi menor hija para ejercitarlos en su oportunidad...

- Auto de fecha 14 de agosto de 1987, en donde el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, acordó:

...VISTO: El oficio número 551/987 suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que consigna la averiguación previa número 3511/987, que se practicara en contra de JOSE IBARRA BUENFIL, como presunto responsable del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de la menor que en vida se llamó VERONICA WASNIOWSKI, el suscrito Juez acuerda, désele entrada a la consignación de referencia, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda; dese aviso de inicio a la Superioridad, dese al Ministerio Público de la Adscripción, la intervención que le corresponda y en su oportunidad resuélvase respecto a la orden de PRESENTACION solicita...

- Resolución de fecha 30 de noviembre de 1987, en donde el Juez Instructor determinó otorgar la orden de PRESENTACION en contra de JOSE IBARRA BUENFIL, probable responsable del ilícito por el que la Representación Social ejercitó acción penal en su contra.

- Declaración Preparatoria del inculcado de fecha 27 de septiembre de 1988, rendida ante el Juez de la causa.

- Auto de Plazo Constitucional dictado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia, de fecha 29 de septiembre de 1988, en donde determinó la formal prisión de José Ibarra Buenfil, por estimarlo probable responsable del delito de homicidio culposo cometido en agravio de la menor quien en vida llevó el nombre de VERONICA WASNIOWSKI.

- Promociones de fecha 30 de noviembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, en donde la C. Yolanda Wasniowski y la Agente del Ministerio Público, licenciada Leticia C. Ramírez Loria, solicitaron al Juez de la causa expidiera orden de aprehensión en contra del inculcado.

- Acuerdo de fecha 7 de marzo de 1989 en donde el Juez Instructor resolvió:

...visto lo manifestado por la denunciante YOLANDA WASNIOWSKI en su escrito de cuenta dirigido a la Ciudadana Agente del Ministerio Público, escrito que se anexa al oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 80. de la Constitución Federal de la República, no ha lugar a acordar lo solicitado por la Representación Social, toda vez que el referido inculcado con fecha 27 de septiembre del año próximo pasado compareció ante esta autoridad a rendir su declaración preparatoria de los hechos que se le imputan y con fecha 29 del mismo mes y año se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio culposo independientemente de la libertad provisional bajo caución que se encuentra disfrutando...

- Diligencia de careos supletorios celebrada el día 23 de mayo de 1990, entre la denunciante Yolanda Wasniowski y José Ibarra Buenfil.

- Auto de cierre de instrucción de la causa penal 147/987, de fecha 25 de mayo de 1990.

- Sentencia absolutoria dictada el día 29 de octubre de 1990, por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, en donde consideró que.

- ...En efecto, no existe en el presente sumario dictamen alguno de médico que haya practicado la necropsia o el reconocimiento de ley en el cadáver de la menor VERONICA PATRICIA WASNIOWSKI, mediante el cual se debieron haber precisado las causas de su fallecimiento. En este orden de ideas, la Representación Social al formular sus conclusiones acusatorias en la comprobación del cuerpo del delito del homicidio culposo, ni siquiera hace mención de dicho elemento de prueba: Es fundamental señalar que en la etapa indagatoria el Organo Ministerial ordenó girar atento oficio al Médico Legista en turno a fin de que practique la necropsia de ley al cuerpo que en vida llevó el nombre de VERONICA WASNIOWSKI, lo anterior se encuentra visible a fojas cuatro del presente proceso penal, empero también es significativo evidencial (sic) que tal Ordenamiento ministerial nunca fue cumplimentado en la fase de averiguación previa y aún menos durante el periodo instruccional, como se puede comprobar con la fe ministerial de los diversos documentos exhibidos, en la indagatoria y que obran a fojas seis reverso del presente sumario, en donde en ningún momento se hace mención o se da fe de la presentación del dictamen del perito médico..., ...por lo que no presentó algún otro indicio en relación al atropellamiento por parte del vehículo que manejaba JOSE IBARRA BUENFIL, e incluso en la propia diligencia de identificación de cadáver, la denunciante Yolanda Wasniowski, solicitó le sea concedida la dispensa de la autopsia, "por ser evidente las causas de la muerte", sin embargo, la Institución Social no procedió acordar sobre tal pedimento en absoluto ni tampoco ordenó el reconocimiento médico legal para establecer el estado que guardaba el cadáver y las causas que originaron el deceso de la menor VERONICA PATRICIA WASNIOWSKI, por lo que todos estos datos en conjunto y concatenados nos conducen a determinar que en el presente sumario no quedó plenamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio culposo...

- Auto fechado el día 9 de un mes ilegible en las constancias que obran en esta Comisión Nacional del año 1990, en donde el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Cancún, Quintana Roo, acordó tener por legalmente interpuesto el recurso de apelación por el Fiscal de la adscripción en contra de la sentencia absolutoria dictada a José Ibarra Buenfil, ordenando remitir el expediente original al Tribunal de Alzada, para la debida substanciación procesal del recurso interpuesto.

- Auto del día 20 de noviembre de 1990, en donde el Juez Instructor tuvo por expresados los agravios de la Representante Social del Fuero Común, por lo

que acordó tener por admitido el recurso en cuestión, ordenando remitir al Tribunal de Segunda Instancia el original del proceso penal número 147/987, para la debida substanciación ante aquella Instancia.

- Constancia y Acuerdo del día 12 de junio de 1991, asentada en actuaciones del proceso penal de Primera Instancia seguido en contra de José Ibarra Buenfil y donde se estableció que:

... el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Cancún, Quintana Roo, hace constar que el procesado JOSE IBARRA BUENFIL, con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa, dejó de hacer sus presentaciones en este Juzgado, dejando así de firmar el Libro de Control Libres Bajo Fianza, en tal virtud no es posible notificarle su sentencia...

...VISTA la razón asentada por la Secretaría de este Juzgado y ante la imposibilidad de notificar al inculcado su sentencia, en virtud de haber dejado de hacer sus presentaciones que le imponen los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en consecuencia ha incurrido en causa que dan lugar a la Revocación de su libertad; con fundamento en los artículos 362 y 421 fracción 1, del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se suspende el procedimiento y se ordena la REAPREHENSION del inculcado JOSE IBARRA BUENFIL, para tal efecto comuníquese esta Resolución al C. Representante Social para que le de su debido cumplimiento, asimismo haga efectiva la garantía otorgado por dicho inculcado para garantizar la libertad personal a favor del Fondo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado...

- Oficio número 3133/991 de fecha 12 de junio de 1991, suscrito por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia, licenciado Miguel Angel Pech Cen, en donde le informó a la licenciada Celia Pérez Gordillo, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

- ...Por medio del presente me permito comunicar a esa Superioridad que con fecha de HOY, se suspendió el procedimiento en la causa penal número 147/987, se hizo efectiva la fianza por la cantidad de \$990,000 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N) y se ordenó la reaprehensión del inculcado JOSE IBARRA BUENFIL, acusado del delito de homicidio culposo...

III. - SITUACION JURIDICA

El día 29 de junio de 1987, el Representante Social del Fuero Común, adscrito a Playa del Carmen, Quintana Roo, tuvo conocimiento del atropellamiento de la menor que en vida respondió al nombre de VERONICA WASNIOWSKI, dando inicio a la averiguación previa número 041/987, expediente que remitió el día primero de julio de 1987, a su similar adscrito en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, autoridad que con fecha 14 de agosto de 1987, ejercitó acción penal en contra de JOSE IBARRA BUENFIL, por considerarlo probable

responsable del delito de homicidio culposo cometido en agravio de la niña VERONICA WASNIOWSKI, recibiendo ese mismo día las actuaciones el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, radicando la indagatoria bajo el número de causa 147/87.

El día 29 de septiembre de 1988, el Juez Instructor resolvió mediante auto de formal prisión la situación jurídica del inculpado, a quien hasta ese momento consideró probablemente responsable del delito por el que lo había consignado el Agente del Ministerio Público.

El cierre de instrucción del proceso penal número 147/87, fue dictado mediante acuerdo del día 25 de mayo de 1990, emitiéndose la sentencia absolutoria en favor de JOSE IBARRA BUENFIL, el día 29 de octubre de 1990, resolución que fue impugnada por el Representante Social adscrito al Juzgado del conocimiento, en fecha 5 de noviembre de ese año.

El día 19 de noviembre de 1990, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Quintana Roo, presentó escrito de agravios ante el Juez de la causa, autoridad que en acuerdo del día 29 del mismo mes y año, ordenó la remisión de los autos al Tribunal de Alzada.

El día 12 de junio de 1991, el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, hizo constar que el inculpado JOSE IBARRA BUENFIL, desde el 9 de octubre de 1990, omitió comparecer ante aquel Juzgado a efecto de firmar el "Libro de Control de Libres Bajo Fianza", por lo que en esa misma fecha el Juzgador ordenó la suspensión del procedimiento, la reaprehensión del inculpado y hacer efectiva la garantía otorgada por el señor IBARRA BUENFIL a favor del Fondo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, determinación que fue comunicada el mismo día, a través del oficio número 3133/991, a la licenciada Celia Pérez Gordillo, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedando pendiente hasta la fecha la reaprehensión del sentenciado.

IV. - OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente se considera oportuno destacar:

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Playa del Carmen, Quintana Roo, con fecha 29 de junio de 1987, acordó entre otras diligencias, se practicara la necropsia de ley al cadáver de la menor Verónica Wasniowski; sin embargo, compareció ante aquella autoridad ministerial la madre de la occisa, señora Yolanda Wasniowski, persona que solicitó la dispensa de la diligencia expresando que "era evidente la causa de su muerte."

De actuaciones se desprende que la Representación Social fue omisa en resolver la petición de la denunciante así como de ordenar la práctica de la

necropsia, dictamen que era indispensable para la integración del cuerpo del delito, tal como lo establece el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, el cual a la letra señala:

...Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen del perito médico, quien practicará la autopsia y expresará el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte...

Asimismo, el Juez Instructor al dictar sentencia, razonó la falta del dictamen de necropsia que debió realizarse a la menor Verónica Wasniowski o en su caso el haber motivado la autorización de la dispensa de la multitudada diligencia, motivo por el cual determinó tener por no comprobado el cuerpo del delito, resolviendo la absolución del señor José Ibarra Buenfil.

Por otro lado, si bien es cierto era procedente la libertad provisional del inculpado, no es menos cierto que no consta en la averiguación previa dictamen médico alguno que se le haya practicado al señor Ibarra Buenfil. Esta consideración se resalta, debido a que los acontecimientos sucedieron el día 29 de junio de 1987, aproximadamente a las 17:00 horas, tal y como se comprueba con el parte informativo elaborado por los elementos de la Policía Federal de Caminos, sin embargo el probable responsable fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público investigador de Playa del Carmen, Quintana Roo, después de las 21:00 horas y declarado ministerialmente a las 07:00 horas del día primero de julio de 1987, siendo el caso que fue trasladado en la misma fecha ante el Representante Social del Fuero Común adscrito a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, autoridad ante quien amplió su declaración aproximadamente a las 19:00 horas, concediéndole esta última su libertad provisional después de las 21:00 horas, omitiendo en todo este tiempo realizar al inculpado algún examen médico que comprobara su estado psicofísico y por lo tanto acreditara, entre otros elementos, la procedencia de la libertad provisional otorgada, ya que en estos casos, necesariamente debe descartarse en forma pericial la posibilidad de que el probable responsable se encontrara bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier sustancia tóxica.

Debe resaltarse que con fecha 14 de agosto de 1987, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, recibió la averiguación previa número 3511/987, en donde el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de José Ibarra Buenfil por considerarlo probable responsable del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de la menor que en vida respondió al nombre de Verónica Wasniowski, expediente en donde solicitó el obsequio de la orden de comparecencia en contra del inculpado, petición que fue otorgada el día 30 de octubre de 1987, constando que fue hasta un año después, 27 de septiembre de 1988, cuando compareció voluntariamente el señor Ibarra Buenfil ante la autoridad judicial, misma que recibió su declaración preparatoria y resolvió dentro del término legal su situación jurídica a través de un auto de formal prisión de fecha 29 de septiembre de 1988. Sin embargo, de

constancias procesales se comprueba que estas diligencias eran totalmente desconocidas para la Representación Social adscrita al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, así como para la coadyuvante, señora Yolanda Wasniowski. Esta afirmación se respalda en la promoción presentada el día 3 de marzo de 1989, por la licenciada Leticia C. Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrita, en donde le solicita al Juzgador la expedición de la orden de aprehensión en contra del inculpado, así como que girara exhorto a las autoridades competentes de la ciudad de Chetumal para que se obsequiara la petición, solicitud que le fue acordada como improcedente, estableciéndole además la autoridad judicial a la Agente del Ministerio Público adscrita el estado procesal que guardaba el expediente, indicándole incluso la fecha en que se había desahogado la diligencia, demostrándose con ello que la Representación Social desconocía etapas indispensables del proceso, juicio en el que no obra ninguna aportación por parte del Ministerio Público, como sería of recimiento de pruebas que comprobaran y justificaran el ejercicio de la acción penal propuesta.

Por otra parte, debe considerarse que un año después, el día 16 de febrero de 1990, el licenciado Rubén Santiago Yeah Pech, defensor de oficio del inculpado, solicitó la realización de los careos supletorios entre su defenso, José Ibarra Buenfil, y la coadyuvante Yolanda Wasniowski, evidenciándose la omisión de cualquier actividad procesal en este lapso, siendo la única diligencia, según las copias aportadas por la autoridad judicial a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la audiencia realizada el día 23 de mayo de 1990 en donde se desahogaron los careos supletorios ordenados con anterioridad.

Visto lo anterior, queda de manifiesto que las únicas diligencias realizadas en todo el proceso penal fueron dos: la petición improcedente de una orden de aprehensión que ya había sido ejecutada, y que en este caso era de comparecencia, así como la audiencia de careos supletorios; sin embargo, el desarrollo para el cierre de instrucción de este proceso tuvo una duración de 2 años nueve meses, esto en razón a que el Juez Instructor recibió la averiguación previa el día 14 de agosto de 1987 y cerró instrucción con fecha 25 de mayo de 1990, tiempo extremadamente excesivo si se considera que hubo sólo dos diligencias que desahogar.

Aún más, la sentencia es emitida cinco meses después, el día 29 de octubre de 1990, resolviendo la autoridad jurisdiccional absolver al acusado, determinación que razonó las graves deficiencias de la indagatoria, lo que dio por resultado la no comprobación del cuerpo del delito, máxime que durante el proceso no se aportó prueba alguna que acreditara la responsabilidad probable del inculpado, por lo que ni siquiera se entró a su estudio. Por otro lado, tampoco hubo actos tendientes a comprobar el daño causado a la ofendida, esto es, no consta que la Representación Social hubiera cumplido su cometido al tratar de agotar todas las diligencias necesarias en favor de su representada.

Tampoco pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que fue hasta el día 12 de junio de 1991, cuando ya se ha apelado la resolución de Primera Instancia por parte del Agente del Ministerio Público y remitido el expediente al Tribunal de Alzada, cuando el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, hizo constar que el señor José Ibarra Buenfil, desde el 9 de octubre de 1990, había dejado de acudir a firmar el "Libro de Control de Libres Bajo Fianza", por lo que no era posible notificarle su sentencia. Debido a esta situación el Juez de la causa ordenó la reaprehensión del inculpado, sin embargo, queda claro que desde antes de emitirse la sentencia absolutoria el señor Ibarra ya no comparecía al Juzgado, que fue incluso hasta el año siguiente de que se emitió la resolución, cuando la autoridad instructora detectó la irregularidad en las firmas del sentenciado.

Finalmente, debe señalarse que las constancias procesales de la instrucción fueron remitidas a la Sala correspondiente mediante acuerdo del mes de noviembre de 1990, siendo el caso, que con fecha 12 de junio de 1991, el Juez del conocimiento informó al Tribunal de Apelación que se había ordenado la reaprehensión del sentenciado, toda vez que el señor Ibarra Buenfil había dejado de comparecer para firmar el "Libro de Control de Libres Bajo Fianza", por lo que se determinó por el Juez Segundo de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo, la emisión de la orden de reaprehensión en contra del sentenciado, sin que en esa fecha todavía se hubiera resuelto por los Magistrados el recurso de apelación interpuesto.

Con fecha 11 de octubre de 1991, abogados adscritos a esta dependencia comprobaron con la información recabada que el proceso continuaba suspendido, debido a que no se había ejecutado la orden de reaprehensión girada en contra del señor Ibarra Buenfil, situación que subsiste hasta la fecha.

Atendiendo a cada uno de los razonamientos expuestos con antelación y toda vez que la responsabilidad penal del señor José Ibarra Buenfil deberá dilucidarla jurisdiccionalmente el Tribunal de Alzada correspondiente, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno en torno a dicha resolución, respetuosa como es de las determinaciones de fondo del Poder Judicial.

Sin embargo, es evidente que la averiguación previa a que se dio origen por los acontecimientos en donde perdiera la vida la menor Verónica Wasniowski, así como el proceso penal seguido en contra del acusado, tienen una temporalidad de más de cuatro años, lo cual demuestra deficiencias en la procuración y la administración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a ustedes, respetuosamente, señor Gobernador y señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Gobernador gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que ordene el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la probable responsabilidad de los CC. Agentes del Ministerio Público que actuaron tanto en la indagatoria número 3511/87 como en el proceso penal número 147/87 y la de quienes también pudieran resultar implicados.

SEGUNDA.- Dictar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que a través de su Director de la Policía Judicial Estatal, ejecute la orden de reaprehensión girada en contra de José Ibarra Buenfil.

TERCERA.- A la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a fin de que se realice una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad del personal actuante en el proceso penal 147/987, aclarando las razones por las que existe retraso en la emisión de las resoluciones, tanto en primera como en segunda instancia, e imponer las medidas disciplinarias que correspondan.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION